

RESOLUCION NÚMERO 381

Octubre 08 de 2014

Por la cual se fijan las determinantes ambientales de gestión del riesgo para los diferentes instrumentos de ordenamiento territorial del departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

La Ley 99 de 1993, en el artículo 1° establece el principio de precaución para la toma de decisiones cuando exista peligro de daño grave e irreversible y la falta de certeza científica absoluta no se convierta en razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

El artículo 7° en la citada ley, define el ordenamiento ambiental del territorio como la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.

El artículo 31, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, las funciones de participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten, adquirir bienes, adelantar ante un juez expropiaciones e imponer servidumbres cuando sea necesario el cumplimiento de las funciones o la ejecución de obras; realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes para el control de erosión, manejo de cauces y reforestación y le asigna funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En el artículo 63, se establece, entre otros, en el principio de rigor subsidiario, que las normas y medidas de policía ambiental, para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten.

El artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 establece el principio de precaución cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo. El principio de sostenibilidad ambiental para la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, que

Octubre 08 de 2014

Por la cual se fijan las determinantes ambientales de gestión del riesgo para los diferentes instrumentos de ordenamiento territorial del departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres.

En el artículo 31 de la misma ley, establece para las corporaciones autónomas regionales, la función de apoyar a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, **no** eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres; y, a su vez, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, son corresponsables en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia.

En el Artículo 41 se establece que los organismos de planificación nacionales, regionales, departamentales, distritales y municipales, seguirán las orientaciones y directrices señalados en el plan nacional de gestión del riesgo y contemplarán las disposiciones y recomendaciones específicas sobre la materia, en especial, en lo relativo a la incorporación efectiva del riesgo de desastre como un determinante ambiental que debe ser considerado en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, de tal forma que se aseguren las asignaciones y apropiaciones de fondos que sean indispensables para la ejecución de los programas y proyectos prioritarios de gestión del riesgo de desastres en cada unidad territorial.

El artículo 8 de la Ley 388 de 1997 establece que la función pública de ordenamiento territorial la ejercen las entidades municipales, mediante acciones urbanísticas, las cuales deben estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen y se refieren, entre otros asuntos, a la localización de las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.

Conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la citada Ley, las determinantes constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Entre las determinantes para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial que tienen que ver con el medio ambiente y la gestión del riesgo, se encuentran: Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

De acuerdo con los artículos 12 y 13 de la misma ley, dichos determinantes hacen parte del contenido estructural del componente general de los planes de

Octubre 08 de 2014

Por la cual se fijan las determinantes ambientales de gestión del riesgo para los diferentes instrumentos de ordenamiento territorial del departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

ordenamiento territorial y se traducen en normas urbanísticas estructurales que prevalecen sobre otros niveles. Estas normas pueden modificarse ante la revisión excepcional de un POT en concordancia con el artículo 5° del Decreto 4002 de 2004 por la declaratoria de un desastre o calamidad pública, la ocurrencia súbita de desastres de origen natural o antrópico ó por los resultados de estudios técnicos detallados sobre amenazas, riesgos y vulnerabilidad que justifiquen la recalificación de áreas de riesgo no mitigable y otras condiciones de restricción diferentes de las originalmente adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

La Resolución corporativa número 471 de año 2009, define como parte de la estructura ecología principal del departamento de Caldas, las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.

Según los Estatutos internos de la Entidad, adoptados por medio del Acuerdo de Asamblea Corporativa 02 de 2009, corresponde a la Corporación establecer directrices, normas y reglamentos que constituyen determinantes ambientales para el ordenamiento espacial del territorio, así como participar en la elaboración de los planes municipales de ordenamiento territorial y de los instrumentos que los desarrollan y concertar con los municipios los aspectos exclusivamente ambientales.

Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estableció las condiciones y escalas de detalle para incorporar de manera gradual la gestión del riesgo en la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial municipal, mediante el Decreto 1807 de 2014.

Teniendo en cuenta el contexto normativo anotado, la corporación elaboró el estudio para "Definir los determinantes ambientales para la inclusión de la gestión del riesgo en los diferentes instrumentos de ordenamiento territorial" el cual contiene el soporte técnico para la definición de las determinantes para el suelo de protección, propuestas de uso y manejo de las áreas de amenaza y riesgo medio, mitigable y bajo.

Con fundamento en lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ALCANCE. Se establecen las determinantes ambientales para la gestión del riesgo por amenazas de origen natural, dentro de la jurisdicción de Corpocaldas; se definen los tipos de protección, uso, ocupación y manejo de las zonas con amenaza o en riesgo y se establecen las sanciones en pro de la reducción del riesgo.

ARTICULO 2. ÁREAS CRÍTICAS DE RECUPERACIÓN Y CONTROL PARA LA PREVENCIÓN DE DESASTRES. Son zonas que se identifican como las de mayor recurrencia de eventos y emergencias y/o que según estudios técnicos, se encuentran en cualquiera de las categorías de suelos de protección por riesgo;

Octubre 08 de 2014

Por la cual se fijan las determinantes ambientales de gestión del riesgo para los diferentes instrumentos de ordenamiento territorial del departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

estas zonas deben ser sometidas a recuperación y control mediante obras civiles o de bioingeniería o mediante recuperación paisajística y ambiental.

PARÁGRAFO UNO. Para un manejo ambiental e integral del riesgo en estas áreas, la unidad territorial para la delimitación, evaluación de riesgos y planificación de las mismas, es la microcuenca, que puede ser: urbana, rural ó urbano – rural. En el caso de las microcuencas urbanas con el 100% de su área urbanizada, deben considerarse los drenajes existentes y aquellos que hayan sido intervenidos y que puedan generar situaciones de riesgo por deslizamientos, flujos de lodo, inundaciones y otras amenazas socio-naturales.

PARÁGRAFO DOS. CORPOCALDAS podrá delimitar, alinderar y desarrollar el plan de manejo de estas áreas, y generar su declaratoria como Distrito de Conservación de Suelos, según las disposiciones del Decreto Nacional 2372 del año 2010 o la norma que lo modifique o sustituya; con su respectivo plan de manejo y definición de usos, tratamientos, programas y proyectos para la recuperación de estas áreas.

ARTICULO 3. Todos los proyectos de desarrollo urbanístico, proyectos de tipo industrial o económico que requieran de un planeamiento intermedio o de una licencia ambiental o de una licencia de urbanización, subdivisión o parcelación, deben realizar los análisis de amenazas y riesgos en la microcuenca sobre la cual se desarrollará el proyecto, considerando las zonificaciones y estudios de amenaza y riesgo existentes, como complemento a los estudios de detalle de que trata el Decreto 1469 de 2010.

ARTICULO 4. SUELO DE PROTECCIÓN POR RIESGOS. Establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, entre otros, para las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, como áreas que tienen restringida la posibilidad de urbanizarse. Estos suelos de protección se clasifican en 2 sub tipos:

- a) **Protección por Principio de Precaución.** En consonancia de lo establecido en la ley 99 de 1993 y la ley 1523 de 2012, este principio se aplica a zonas que tienen evidencia física de posibles eventos, que no tienen un estudio de detalle o que tienen estudios y/o evaluaciones a escalas de semidetalle entre 1:25.000 – 1:100.000; en estas zonas, se restringe la posibilidad de generar o mantener desarrollos urbanísticos y solo pueden habilitarse, una vez se desarrollen estudios técnicos de detalle tanto en escala como en rigor técnico –científico, y se incluyen las obras o acciones encaminadas a la mitigación del riesgo. Esta protección se aplica para las zonas que presentan las siguientes características:
 - Aquellas que se encuentran en zonas catalogadas en los estudios técnicos realizados por las autoridades competentes con susceptibilidad muy alta y alta, y con amenaza y riesgo muy alto y alto por deslizamientos e inundaciones en escalas en menor detalle a 1:10.000.

Octubre 08 de 2014

Por la cual se fijan las determinantes ambientales de gestión del riesgo para los diferentes instrumentos de ordenamiento territorial del departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

- Los suelos donde se hayan presentado eventos de desastre de origen natural o socio - natural y en los que aun no se tiene certeza de su mitigación y recuperación. Los municipios mediante el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo pueden pedir apoyo a CORPOCALDAS para identificar la mitigabilidad del sector afectado.
 - Los suelos que se definan con riesgo mitigable, mientras no se ejecutan al 100% las medidas de mitigación establecidas en los respectivos estudios. Incluye las medidas de mitigación de que tratan los Artículos 22 y 23 del Decreto Nacional 1469 de 2010.
- b) **Protección Estricta.** Se establece para las zonas sobre las cuales no es posible el establecimiento de desarrollos urbanísticos diferentes al fomento de espacio público. Esta protección se aplica para:
- Aquellos suelos que se hayan catalogado con riesgo no mitigable por cualquier evento de origen natural y socio-natural.
 - Las áreas que se encuentran con amenaza alta volcánica o zonas con amenaza por flujos lodo (lahar), de lava y/o de piroclastos según la zonificación oficial del Servicio Geológico Colombiano y con amenaza alta a inundaciones o erosión lateral por los ríos Cauca y Magdalena según zonificaciones de CORPOCALDAS, el IDEAM u otra entidad del SINA de nivel nacional.
 - Los suelos donde se encuentran obras civiles y/o de bioingeniería o que hayan tenido cualquier otro tipo de intervención para la mitigación de las amenazas y reducción del riesgo.
 - Los suelos que han sido desalojados como resultado del proceso de reasentamiento.
 - Los suelos donde se hayan presentado desastre por eventos de origen natural y que sean no mitigables.
 - Los suelos que hacen parte de las fajas de protección ó retiro por amenaza de inundación y/o torrencialidad –RIT establecidas en las Resoluciones de CORPOCALDAS No. 561 de 2012 y 077 de 2011.

PARAGRAFO UNO. Para los suelos donde se encuentran obras civiles, de bioingeniería u otras intervenciones realizadas para la reducción del riesgo, que requieran ser habilitados por los propietarios de los predios y cuya intervención involucre el replanteamiento o la supresión parcial o total de la obra, el propietario o dueño del proyecto, debe asumir todos los costos de las nuevas obras y/o de la obra o actividad objeto de replanteamiento o supresión, previa aprobación de la oficina de planeación y según las disposiciones del POT concertado con CORPOCALDAS.

PARAGRAFO DOS. Las obras para la reducción del riesgo son consideradas bienes de uso público y su daño o destrucción que provoque inundación o derrumbe, se considera un delito en concordancia con el Título XII, Capítulo Dos del Código Penal.

Octubre 08 de 2014

Por la cual se fijan las determinantes ambientales de gestión del riesgo para los diferentes instrumentos de ordenamiento territorial del departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO 5. LOS CONTENIDOS TÉCNICOS Y METODOLÓGICOS MÍNIMOS PARA LA EVALUACIÓN DE AMENAZAS Y RIESGOS. En el documento técnico de soporte que hace parte integrante de la presente Resolución, se establecen los contenidos técnicos y metodológicos mínimos que pueden tener en cuenta los estudios detallados de que trata los artículos 22 y 23 del Decreto Nacional 1469 de 2010 ó la norma que haga sus veces.

PARÁGRAFO. Los contenidos técnicos y metodológicos definidos en el documento de soporte de las presentes determinantes, hacen parte de la asistencia técnica que brinda Corpocaldas en el conocimiento del riesgo, en el marco de lo establecido en el artículo 31, numeral 23 de la ley 99 de 1993, y artículo 31 de la ley 1523 de 2012 y en todo caso, la Corporación, por solicitud del municipio, brindará asistencia técnica requerida en la evaluación de amenazas naturales por inundación y movimientos en masa, y vulnerabilidad ambiental.

ARTICULO 6. PREDIOS AFECTADOS. Para los predios que se encuentran en el suelo de protección estricta y que se declaren como áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres y/o en los suelos de protección estricta por riesgos, se establecerá el tipo de intervención y/o adquisición y/o servidumbre ambiental a imponer en registro público según el cálculo de índices o porcentajes de afectación, que se encuentra en el documento técnico de la presente Resolución.

El registro público se realizará por CORPOCALDAS cuando se encuentren dentro de un distrito de conservación de suelos declarados por la Corporación; cuando los suelos de protección por riesgos sean declarados mediante la adopción de un POT, el registro público puede realizarse por el municipio.

ARTICULO 7. SANEAMIENTO BÁSICO Y LAS ÁREAS DE INUNDACIÓN. Dentro del mapa base de los mapas temáticos del POT y planes intermedios, el municipio delimitará las cotas para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado. En las áreas aledañas a las fajas de ríos y quebradas, la cota de saneamiento básico, no estará por debajo de la cota media de máxima inundación, para reducir los efectos de reflujo de aguas.

ARTICULO 8. BOX CULVERTS. Previo permiso de ocupación de cauce, la construcción de box culverts debe realizarse teniendo en cuenta los máximos niveles de inundación que se pueden presentar en la fuente hídrica objeto de intervención para un periodo de retorno mínimo de 100 años, en tramos de corriente con pendientes menores a 12% y que no presenten evidencia histórica de avenidas torrenciales; en concordancia con las Resoluciones 077 de 2011 y 561 de 2012 de CORPOCALDAS.

ARTICULO 9. Para los planes parciales o macro proyectos sometidos a concertación de los asuntos ambientales con CORPOCALDAS, en concordancia con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto 2181 de 2006, modificado por el artículo 3 del Decreto 1478 de 2013, y numeral 3 del artículo 12 del Decreto 2181 de 2006, subrogado por el artículo 3º del Decreto 4300 de 2007, los estudios deben acompañarse con el tipo y diseño de obras para la reducción de amenazas

Octubre 08 de 2014

Por la cual se fijan las determinantes ambientales de gestión del riesgo para los diferentes instrumentos de ordenamiento territorial del departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

y mitigación de posibles riesgos, y su posible impacto en la cuenca sobre la cual se desarrolla.

PARÁGRAFO UNO. En las zonas con tratamiento de desarrollo, se debe evaluar el riesgo, valorando la vulnerabilidad potencial con base en el diseño urbanístico o de ocupación del suelo propuesto en los respectivos mapas.

PARÁGRAFO DOS. Para los instrumentos de planeación intermedia, los estudios de amenaza se realizarán a escalas 1:5000 o de mayor detalle, evaluando toda la microcuenca dentro de la cual se encuentra el proyecto de planeación intermedia, definiendo o modelando las posibles amenazas que pueden afectar al proyecto cuenca arriba y las posibles afectaciones generadas, cuenca abajo, por el proyecto. Se incluirán en el análisis los procesos geológicos e hidrológicos regionales que puedan influir en el área del proyecto teniendo en cuenta estudios existentes.

ARTICULO 10. DE LAS OBRAS Y AISLAMIENTOS PARA LA REDUCCIÓN DE AMENAZAS, MITIGACIÓN DEL RIESGO Y PROTECCIÓN DEL CAUCES Y SUELOS DE LADERA.

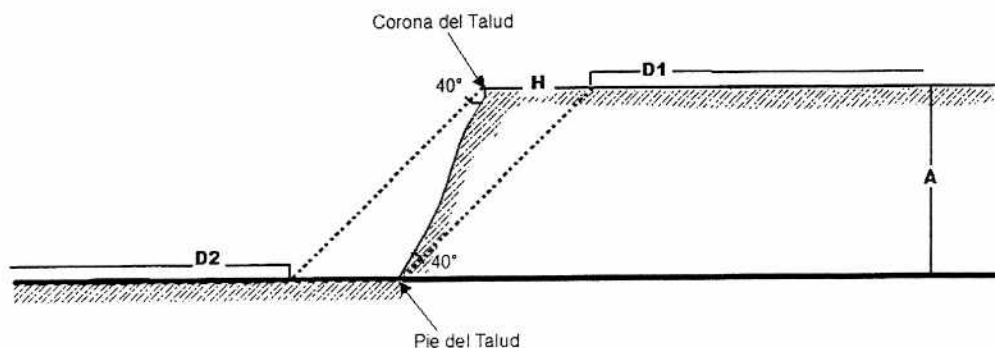
Con el fin de garantizar la efectividad de las obras de mitigación y el buen manejo de las laderas y fuentes hídricas, se establecen los siguientes aislamientos:

a) En canales y otros manejos de fuentes hídricas:

Deben considerarse los retiros y tratamientos establecidos en las Resoluciones 561 de 2012 y, 077 de 2011 de CORPOCALDAS.

b) Aislamientos en suelo rural y áreas urbanizables no urbanizadas en suelo urbano, cercanas a laderas sin tratamiento geotécnico.

Las laderas con pendientes mayores a 40 grados hacen parte de las áreas forestales protectoras en concordancia con el Código de Recursos Naturales, la Resolución 810 de 1996 de Corpocaldas y la Estructura Ecológica Principal de Caldas establecida en la Resolución 471 de 2009, para la protección del recurso suelo. Estas laderas hacen parte de los bienes de uso público, para las cuales se definen los siguientes aislamientos:



RESOLUCION NÚMERO 381

Octubre 08 de 2014

Por la cual se fijan las determinantes ambientales de gestión del riesgo para los diferentes instrumentos de ordenamiento territorial del departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

D1: Distancia de aislamiento entre la línea proyectada de 40° desde el pie de talud.
D2: Distancia de aislamiento entre la línea proyectada de 40° desde la corona del talud.
H: Línea horizontal sobre la corona del talud.
A: Altura entre la línea horizontal de la cabeza del talud y el pie del talud.

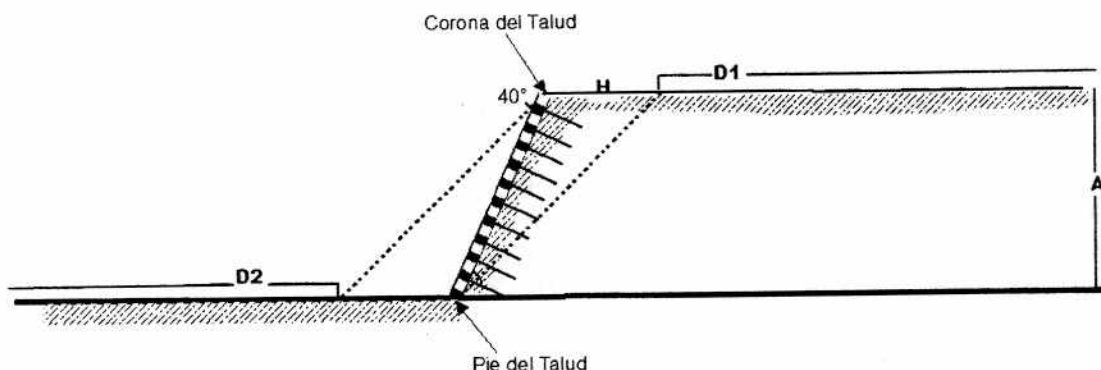
Desde la corona del talud, se establece una distancia (D1) de aislamiento igual a $A/2$, medidos a partir de la línea proyectada desde el pie del talud en un ángulo de 40°; en todos los casos, el aislamiento será de mínimo 5 metros a partir de la línea proyectada.

Desde el pie del talud, se establece una distancia (D2) de aislamiento igual a $A/2$ medidos a partir de la línea proyectada desde la cabeza del talud en un ángulo de 40°; en todos los casos, el aislamiento será de mínimo 8 metros a partir de la línea proyectada.

Parágrafo 1: Las áreas de aislamiento definidas en el artículo 10 de la presente resolución, pueden destinarse a espacio público efectivo o a la construcción de obras de amoblamiento urbano.

Parágrafo 2: Los taludes y zonas con pendientes mayores a 40 grados de los que trata el artículo 10, son suelos de protección estricta y por tanto, hacen parte de la estructura ecológica principal, por lo cual, el uso de suelo permitido es el de espacio público contemplativo.

c) Aislamientos para las áreas urbanizables sin urbanizar en suelo urbano y áreas de desarrollo rural restringido y para suelo rural, en ladera con tratamiento geotécnico.



D1: Distancia de aislamiento entre la línea proyectada de 40° desde el pie de talud.
D2: Distancia de aislamiento entre la línea proyectada de 40° desde la corona del talud.
H: Línea horizontal sobre la corona del talud.
A: Altura entre la línea horizontal de la cabeza del talud y el pie del talud.

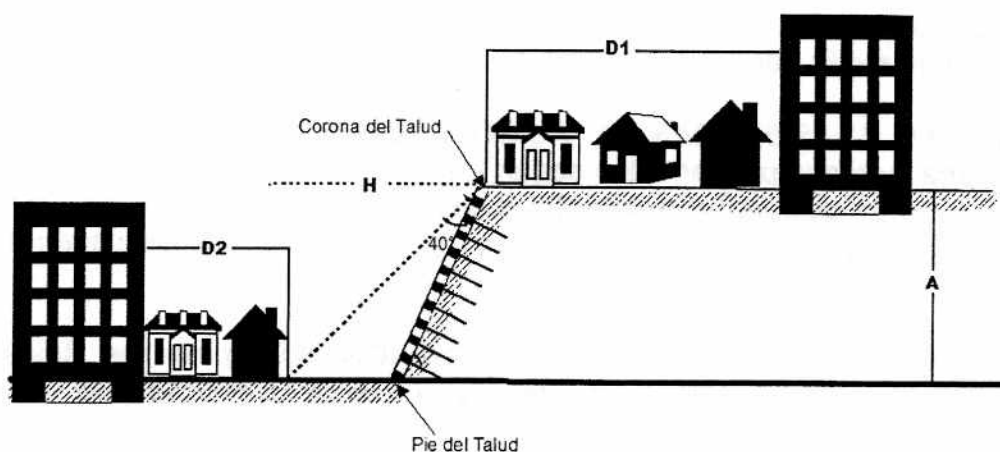
Desde la corona del talud, se establece una distancia (D1) de aislamiento igual a $A/3$ medidos a partir de la línea proyectada desde el pie del talud en un ángulo de 40°. En todos los casos el aislamiento será de mínimo 4 metros a partir de la línea proyectada.

Octubre 08 de 2014

Por la cual se fijan las determinantes ambientales de gestión del riesgo para los diferentes instrumentos de ordenamiento territorial del departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

Desde el pie del talud, se establece una distancia (D2) de aislamiento igual a $A/3$ medidos a partir de la línea proyectada desde la cabeza del talud en un ángulo de 40° . En todos los casos el aislamiento será de mínimo 6 metros a partir de la línea proyectada.

- d) Aislamientos para las áreas urbanizadas en suelo urbano y áreas ocupadas en suelo rural, en laderas con tratamiento geotécnico.



D1: Distancia de aislamiento entre la línea proyectada de 40° desde el pie de talud.
D2: Distancia de aislamiento entre la línea proyectada de 40° desde la corona del talud.
H: Línea horizontal sobre la corona del talud.
A: Altura entre la línea horizontal de la cabeza del talud y el pie del talud.

Desde la corona del talud, se establece una distancia (D1) de aislamiento igual a $A/4$ medidos a partir de la línea proyectada desde el pie del talud en un ángulo de 40° . En todos los casos, el aislamiento será de mínimo 3 metros a partir de la línea proyectada. Sobre esta distancia de aislamiento (D1), considerando que las obras construidas para el control de taludes en áreas ya ocupadas están diseñadas y calculadas para las construcciones con sus pesos existentes y con el fin de garantizar la vida útil de la obra para la reducción de la inestabilidad, se restringen las alturas y volumetrías de las construcciones a las ya existentes.

En el caso que los propietarios quieran aumentar la volumetría o altura de sus construcciones, tienen dos opciones:

- La primera, realizar el tratamiento geotécnico respectivo que responda a las nuevas condiciones de carga impuesta al suelo por las nuevas construcciones.
- Transmitir las cargas generadas con la nueva construcción, a un estrato de suelo más competente, garantizando que el talud no se afecte para la nueva situación de esfuerzos.

Desde el pie del talud, se establece una distancia (D2) de aislamiento igual a $A/4$ medidos a partir de la línea proyectada desde la cabeza del talud en un ángulo de 40° . En todos los casos, el aislamiento será de mínimo 5 metros a partir de la línea proyectada.

[Firma]

RESOLUCION NÚMERO 381

Octubre 08 de 2014

Por la cual se fijan las determinantes ambientales de gestión del riesgo para los diferentes instrumentos de ordenamiento territorial del departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

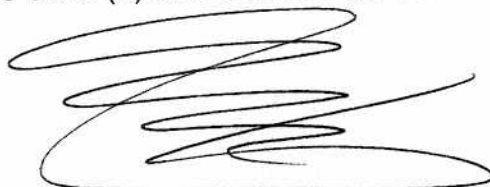
Para los propietarios de predios que se encuentran a una distancia menor a los 5 metros, no les es permitido la destrucción, deterioro, alteración o utilización de la obra para fines propios, ya que son obras de bien público.

ARTICULO 11. SANCIONES AMBIENTALES. En las alteraciones al recurso suelo o al recurso hídrico y a las obras civiles o de bioingeniería para la mitigación de las amenazas, que generen movimientos en masa o inundaciones, sean torrenciales o lentas, CORPOCALDAS establecerá la sanción aplicable en concordancia con el Régimen Sancionatorio Ambiental o informará la situación a la Entidad o Entidades competentes, quienes iniciarán acciones civiles, penales, disciplinarias o fiscales a que haya lugar.

ARTICULO 13. SISTEMAS DE ALERTA TEMPRANA. Los sistemas de alerta temprana, serán implementados según los resultados de los estudios de amenaza y riesgo generados en el marco del ordenamiento de las cuencas y teniendo en cuenta las guías para el establecimiento de alertas tempranas desarrolladas por CORPOCALDAS.

ARTICULO 14. VIGENCIAS Y DEROGACIONES. La presente Resolución se publicará en el Boletín oficial y en la página web de la entidad y se remitirá a las autoridades de planeación y los consejos territoriales de gestión del riesgo del departamento y de los municipios de la jurisdicción de CORPOCALDAS.

Dada en Manizales, a los ocho (8) días del mes de octubre de 2014.



RAUL JIMENEZ GARCIA
Director General

